

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 26 de Julio de 1884.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 2.º—Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«12 de la noche del 25 de Julio de 1884.—La salud pública sigue en España en el mismo estado satisfactorio. Las noticias de Francia son las siguientes: En Marsella desde las ocho de la noche de ayer á igual hora de hoy, han ocurrido 38 defunciones del cólera, de ellas 28 en la ciudad, 2 en los arrabales y 8 en el hospital Pharo. Además anuncia nuestro cónsul de aquella ciudad que desde las siete de la tarde del 23 á igual hora de ayer 24 ocurrieron 9 en Bon Bencontre, una en Valaux y otra en el estanco de Berre á bordo de una tartana procedente de Marsella. El mismo cónsul de Marsella avisa que en Tolón han ocurrido desde ayer tarde á mediodía de hoy, 18 defunciones de la enfermedad asiática. No se ha recibido el parte de nuestro vicecónsul en Tolón ni noticias de Arlés.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Valladolid 26 de Julio de 1884.

—El Gobernador, Agustin R. Santamaría.

El telegrama recibido hoy en este Gobierno, dice así:

«Director general Sanidad á Gobernadores.—Doce de la noche del 26 1884.—Ninguna alteracion en la salud pública en España. Esta Direccion general se ha visto sorprendida con la noticia oficial de que el Gobierno portugués habia declarado inficionados de cólera morbo el Puerto de Huelva y sospechosos los de Cádiz y Ayamonte. No existe fundamento alguno para esta grave determinacion del Gobierno de la nacion vecina. Hace cuatro dias llegó á Huelva un vapor inglés y un marinero de su tripulacion se sintió enfermo de cólico; en atencion á las circunstancias y como medida de extrema precaucion, el barco fué enviado al lazareto de San Simon, en Vigo, recomendándose la mayor vigilancia y el más absoluto aislamiento de la nave. Llegó esta al lazareto y segun telegrama recibido en esta Direccion todos los tripulantes se hallan en perfecto estado de salud y entre ellos el marinero que sufrió el cólico enteramente restablecido. No hay, pues, motivo ninguno de alarma por la resolucion del Gobierno portugués que ya sabrá por nuestro representante cerca de S. M. F. que la salud pública en toda España es satisfactoria. Las noticias de Francia recibidas hoy son las siguientes: En Marsella 58 defunciones del cólera, desde las ocho de la noche de ayer á igual hora de hoy. En Arlés 15 defunciones en el mismo tiempo y en Tolón 9.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 27 de Julio de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaría.

Gaceta del 25 de Julio de 1884.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Con vista de las dudas manifestadas por varios Gobernadores

á esta Direccion general respecto á los puertos en que deben practicarse las cuarentenas de observación á que se refieren las órdenes de este centro de 17 y 19 de Julio (*Gacetas* 18 y 20), como asimismo acerca de la parte de cargamento que debe ser desembarcada para las prácticas sanitarias, debo prevenir á V. S.:

1.º Las cuarentenas de que se trata podrán efectuarse en todos los puertos que cuenten en su jurisdiccion un punto separado, donde deberán instalarse almacenes para el expurgo y fumigación y tinglados para el ventilado; y si no se hallare el indicado punto en las convenientes condiciones, se designará para dicho fin el lugar más próximo del puerto.

Para los gastos de almacenes y demás obras precisas debe V. S. pedir el concurso de la Diputación provincial, del Ayuntamiento y del comercio, como más directamente interesados en evitar á la navegación los perjuicios del viaje á otros lazaretos.

2.º Las cuarentenas de observación de tres dias y las de siete para los buques menores de 300 toneladas á que se refieren las órdenes de 17 y 19 del mes actual harán por completo la cuarentena en el primer puerto español de arribo, si reúne las condiciones mencionadas en la disposicion 1.ª, debiendo desinfectarse en la forma expuesta tan sólo la parte de cargamento contumaz destinada al puerto, saneándose del mismo modo en los demás de escala, mientras mantenga parte de la indicada carga procedente del punto sospechoso, sin perjuicio de ser desde luego admitido el buque á libre plática en los puertos sucesivos por ha-

ber sufrido la cuarentena en el primero.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

INSTRUCCION

para la

IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA
DEL IMPUESTO
de
CÉDULAS PERSONALES.

(CONTINUACION.)

Art. 42. No se considerarán como morosos ni defraudadores, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que sin obligacion de obtener cédula personal antes del 1.º de Setiembre estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de quince dias, á contar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones les sujete el impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administracion provincial respectiva, expedirán dichas dependencias las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota en forma breve y sencilla las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

Art. 43. Para la imposicion y exaccion en su caso de la penali-



dad á los comprendidos en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 40, las Autoridades ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego como de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificación suficiente á los Jefes de las Administraciones provinciales respectivas, los cuales darán las órdenes al efecto, para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 44. Los Inspectores del Timbre, al girar visita en los Tribunales, Escribanías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su accion, denunciarán á los Administradores de Propiedades é Impuestos las faltas que observaren del cumplimiento de esta Instruccion; teniendo derecho al importe de las multas y recargos que se impongan por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa.

Art. 45. Se declara pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan á los denunciados.

Los encargados de ejercitar la accion coercitiva, una vez terminada la cobranza voluntaria, tendrán asimismo derecho á la tercera parte del importe del recargo en las cédulas de primera á octava clase y la mitad en las demás clases.

CAPÍTULO V.

De la direccion é inspeccion en la Administracion del impuesto.

Art. 46. Los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores de Propiedades é Impuestos, podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Los Administradores expresados conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la administracion y cobranza del impuesto.

Consultarán con la Direccion general todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administracion y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Las reclamaciones que se susciten acerca de este impuesto se tramitarán, sustanciarán y resolverán en los términos generales establecidos en el reglamento del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 48. Será de la competencia de la Direccion general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas que se les dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 49. Para la entrega de las cédulas á los agentes cobradores de las capitales de provincia y á los Ayuntamientos de las demás poblaciones, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos á los Guardaalmacenes, previamente intervenidas por la Intervencion de la provincia, verificándose la remesa á los Alcaldes, con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les envíen, bajo seguros de Correos, si no se hiciesen cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso los Alcaldes suscribirán el *recibí* en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guardaalmacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de éstos.

2.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envíen á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guardaalmacenes, cargándose las que saquen del Almacén en virtud de los pedidos que hagan, y datándose de las que remesen á los Ayuntamientos, tan luego como éstos devuelvan la factura correspondiente con el oportuno *recibí*, y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas de cada clase, previo justificante del ingreso en Tesorería de los respec-

tivos valores, que harán figurar en la parte de «caudales» de las mismas cuentas.

3.ª Las cédulas que no lleguen á cobrarse, por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestion de los Ayuntamientos, se declararán anuladas, previa la formacion del oportuno expediente, y se devolverán al Guardaalmacén con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separacion de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas,» acompañándolas á la misma cuenta para la justificacion de la data.

4.ª Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudacion por la expedicion de cédulas se expedirá un solo talon de cargo, aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de éste en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

5.ª Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia harán ingresar directamente en sus Cajas el recargo municipal, quedando por tanto relevados del abono de 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administracion de éste. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administracion de aquél corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las intervenciones de las provincias harán figurar en las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por partícipes, en los casos que proceda, en el lugar correspondiente de las cuotas y relaciones expresadas.

6.ª A los cobradores con fianza de las capitales de provincia les serán entregadas las cédulas por orden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquellos mayor

número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipacion el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guardaalmacén en concepto de «entregadas á los cobradores de la capital» una vez suscrito el *recibí* de éstos.

7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que les sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacén en virtud de las ordenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe haya ingresado en Tesorería; llevándole asimismo la cuenta del cargo municipal con la separacion debida. Dichas cédulas, cuyo importe hagan ingresar los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de administracion de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

8.ª Las cédulas entregadas á los cobradores de las capitales que resulten sin cobrar en fin de cada mes se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que sigan los procedimientos correspondientes para su completo cobro; no pudiendo en ningun caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

9.ª Con las cédulas que no lleguen á cobrarse en las capitales de provincia se observarán las mismas formalidades que se determinan respecto á las de los Ayuntamientos.

10. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los treinta días de terminar el periodo de la cobranza voluntaria; debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no cobradas durante los tres primeros meses de la recaudacion, se están siguiendo los procedimientos coercitivos que esta Instruccion determina. Dos meses despues de terminado el ejercicio de cada presupuesto, ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen juntamente con la cuenta, y de las que, perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas, no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MES DE AGOSTO DE 1884.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878 y para los efectos en la misma prevenidos.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEBENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.	
				Expediente.	Inventario.				Pesetas.	Cts.
D. Manuel Rodriguez	Rioseco	Una casa.	Estado.	12295	1946	Rioseco	8	21 Agosto 1884	68	15
Juan Simon Ortiz	Idem	Una id.	id.	12358	9209	Idem.	7	10 idem	52	50
Atanasio Bajon	Quintanilla de Trigueros	Una id.	id.	12333	2000	Quintanilla de Trigueros	4	17 idem	70	50
Baltasar Merino	San Cebrian	Una tierra.	Clero.	8842	236	Urueña	20	7 idem	31	87
Plácido Garcia	Olmedo	Doce id.	id.	9416	8840	Iscar	20	7 idem	287	50
Manuel Cortés	San Cebrian	Dos quñones tierras.	id.	9368	213	Villasexmir	20	9 idem	939	87
Pascual Garcia	Medina del Campo	Veinte tierras	id.	9346	315	Rubí de Bracamonte	20	9 idem	637	50
Agustin Sanz	Arrabal de Portillo.	Una ermita con su huerto	id.	9096	80	San Miguel del Arroyo	20	12 idem	62	50
Antonio Garcia	Valladolid.	Una tierra.	id.	8328	161	Campaspero	20	12 idem	27	50
Miguel Fernandez	Medina del Campo.	Quince id.	id.	9329	553	Medina del Campo.	20	14 idem	821	37
Santiago Fernandez	Idem.	Quince id.	id.	9332	568	Idem.	20	14 idem	650	01
Domingo Alonso	Dueñas (Medina)	Una id.	id.	2791	2211	Dueñas (Medina)	20	16 idem	37	56
El mismo	Idem	Una id.	id.	9290	408	Carrioncillo	20	16 idem	12	66
El mismo	Idem	Dos id.	id.	9264	420	Idem.	20	16 idem	78	35
Prudencio Hernandez	Torrecilla del Valle	Dos id.	id.	9280	439	Idem.	20	16 idem	362	52
Francisco Zahera	Medina del Campo.	Dos id.	id.	9295	479	Dueñas (Medina)	20	16 idem	147	67
Mauricio Nieto	Torrelobaton	Una id.	id.	8962	1695	San Pelayo	20	18 idem	100	62
Francisco Avila	Rodilana	Una id.	id.	9543	496	Rodilana	20	28 idem	112	50
Atanasio Hernandez	Medina del Campo	Una id.	id.	9323	551	Medina del Campo.	20	28 idem	18	75
Bartolomé Sanchez	Simancas	Una casa.	id.	9485	70	Simancas	20	29 idem	95	62
Blas Morán	Villanueva los Caballeros	Cinco tierras.	id.	9870	1006	Villanueva los Caballeros	19	7 idem	175	»
Antonio Martin Mela	San Pedro de la Moraleja	Seis id.	id.	10148	57	San Pablo	18	1 idem	70	89
Antonio de Torres	Valladolid.	Un corral	id.	10392	892	Valladolid.	17	20 idem	68	75
Felipe Fernandez	Cigales	Dos viñas	id.	10418	837	Cigales	17	25 idem	293	87
Celestino Rico.	Casasola	Doce tierras	id.	10599	572	Casasola	16	28 idem	62	50
Atilano Villán	Idem	Diez id.	id.	10597	579	Idem	16	28 idem	562	87
Venancio Rico	Idem	Una panera.	id.	10600	577	Idem	16	28 idem	50	12
Celestino Rico	Idem	Doce tierras.	id.	10598	360	Idem	16	28 idem	500	»
Bernardo Real	Peñaflor	Tres id.	id.	10762	8950	Peñaflor	15	4 idem	181	25
Lucas Izquierdo	Ataquines	Diez y siete id.	id.	10228	113	Ataquines	15	13 idem	627	50
Francisco Olmedo	Valladolid.	Una id.	id.	10766	8918	Villan de Tordesillas	15	22 idem	42	50
Miguel de la Cuesta	Villanueva de las Torres	Nueve id.	id.	10720	604	Villanueva de las Torres	15	31 idem	356	25
Antonio Malfáz	Cigales	Una bodega y una casa	id.	11376	5520	Cigales	13	19 idem	237	50
Angel Minguez	Peñaflor	Una viña	id.	11399	9128	Peñaflor	12	26 idem	12	75
Valentin Rodriguez	Tordesillas.	Una tierra.	id.	11448	9148	Tordesillas.	12	26 idem	75	55
Ignacio Barroso	Peñaflor	Doce id.	id.	11873	337	Langayo	10	25 idem	400	»
El mismo	Idem	Dos id.	id.	11874	266	Idem	10	25 idem	200	»
Benito Parrilla	Valladolid.	Una casa	id.	11908	733	Valladolid	10	26 idem	160	50
Hilario Rodriguez	Olmos de Peñaflor	Catorce tierras	id.	11872	363	Olmos de Peñaflor	10	30 idem	450	30
Leon Rivas	Piña de Esgueva	Diez y siete id.	id.	12258	730	Piña de Esgueva	8	23 idem	400	05
Ayuntamiento de	Renedo	Redencion de un censo.	id.	5588		Valladolid.	8	24 idem	531	20
Mariano Gonzalez	Matilla de los Caños	Idem id.	id.	5940	535	Matilla de los Caños	6	1 idem	29	14
Bonifacio Mata	Valladolid.	Idem de dos id.	id.			Villalar	6	1 idem	79	»
Regino Galván	Pollos	Idem de uno id.	id.	6044	630	Pollos	6	9 idem	166	66
Policarpo Cisneros	Alcazaren	Un majuelo	id.	12473	86	Alcazaren	6	11 idem	40	»
Leon Fernandez	Medina del Campo.	Una tierra.	id.	12523	2342	Medina del Campo	6	18 idem	81	20
Tomás Sanjurjo	Morales	Ocho id.	id.	12678	1680	Mayorga	6	22 idem	300	»
Isidro Ortega	Geria	Redencion de un censo.	id.	6101	692	Geria	6	26 idem	44	»
Juan Moro	Villalon.	Tres tierras	id.	12675	2080	Villalon	6	29 idem	575	»
Lorenzo Carulla	Rodilana	Un solar	id.	11524	565	Rodilana	5	5 idem	69	93
Sebastian Fernandez	Medina del Campo.	Un terreno	id.	10756	8949	Medina del Campo	3	29 idem	150	60
Francisco Arroyo	Puras	Cuatro id.	Propios.	11865	9386	Puras	10	4 idem	200	30
Victor Curiel	Villavaquerin	Un quñon páramo	id.	11870		Villavaquerin	10	30 idem	500	»
Fabian Lesmes	Villarramiel	Veinticuatro tierras.	id.	12191	9489	Herrin	9	24 idem	1750	»
Dionisio Pastrana	Gordoncillo	Dos quñones de tierras.	id.	12291	5124	Mayorga	8	2 idem	134	»
Saturio Izquierdo	Tordesillas.	Una casa teatro	id.	12293	5125	Tordesillas	8	17 idem	705	»
Julian Valentin	Villanubla	Una bodega	id.	12376	5132	Villanubla	7	9 idem	38	50
Pablo Gonzalez	Valladolid.	Una tierra	id.	12180	2824	Puenteduero	5	16 idem	25	70
Agustin Aranda	Casasola	Una id.	id.	12873	3886	Casasola	4	3 idem	104	60
Pedro Vallehelado	Alcazaren	Un edificio	id.	13023	4313	Alcazarén	3	9 idem	27	»
Crisógono Garcia	Idem	Veintidos tierras	Benefic.ª	11882	1924	Idem	10	23 idem	465	60
Isidro Gutierrez	Zaratan	Cuatro id.	id.	12256	116	Zaratan	8	1 idem	45	»
Jacinto Martinez	Valoria	Una casa	id.	13001	163	Cubillas	3	2 idem	60	50
Victor Gonzalez	Valladolid.	Redencion de un censo	Instruccion publica.	5587	187	Valladolid.	8	18 idem	100	»
Isidoro Herrero	Villalon.	Cuatro tierras.	id.	12549	613	Mayorga	5	7 idem	135	»

Valladolid 19 de Julio de 1884.—El Oficial del Negociado, José Maria de Gomez de la Torre.—Conforme: El Administrador, Feliciano Mariño.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO de la cantidad de 2.957 pesetas 44 céntimos á que asciende el presupuesto de gastos para las atenciones carcelarias de presos pobres del partido de la Mota del Marqués, para el año económico actual de 1884 á 85, con relacion al número de vecinos y cuota que deben satisfacer cada uno de los pueblos siguientes:

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cuota anual.		Id. al trimestre	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Adalia.	92	58	88	14	72
Almaráz.	46	29	44	7	36
Barruelo.	88	56	32	14	08
Benafarces.	120	76	80	19	20
Casasola de Arion.	292	186	88	46	72
Castromembibre.	122	78	08	19	52
Gallegos de Hornija.	60	38	40	9	60
Mota del Marqués.	434	277	76	69	44
Peñaflor.	249	159	36	39	84
Pobladura de Sotiedra.	61	39	04	9	76
San Cebrian de Mazote.	200	128	00	32	00
San Pedro de Latarce.	443	283	52	70	88
San Pelayo.	92	58	88	14	72
San Salvador.	68	43	52	10	88
Tiedra.	695	444	80	111	20
Torrecilla de la Torre.	34	21	76	5	44
Torrebaton.	297	190	08	47	52
Urueña.	254	162	56	40	64
Vega de Valdetronco.	142	90	88	22	72
Villalbarba.	131	83	84	20	96
Villanueva de los Caballeros.	230	147	20	36	80
Villardefrades.	254	162	56	40	64
Villaxesmir.	91	58	24	14	56
Villavellid.	126	80	64	20	16
TOTAL.	4621	2957	44	739	36

Valladolid 22 de Julio de 1884.—El Vicepresidente, Telesforo Martinez.—Juan Callejo, Secretario.

Núm. 971.

Don Dionisio Arias Bayon, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones de primera instancia, por ausencia del propietario y enfermedad del Juez municipal.

Se anuncia el fallecimiento de D. Máuro Martin Alonso, Procurador que fué del Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido, para que en el término de seis meses, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, en la inteligencia que de no resultar ninguna, pasado que sea dicho término, será devuelto el depósito que constituyó como fianza, para el desempeño de aquél cargo.

Nava del Rey 22 de Julio de 1844.—Dionisio Arias Bayon.—P. S. M., Faustino Vergara.

Ayuntamiento constitucional de Villacreces.

Terminado el padron del impuesto equivalente á los de sal de este distrito municipal para el año económico de 1884-85, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion municipal por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia para que los contribuyentes puedan examinarle y formular las quejas que procedan; en inteligencia de que trascurrido dicho término serán desestimadas.

Villacreces 16 Julio de 1884.—El Alcalde, Juan Perez.—De su orden, El Secretario, Juan Antonio Blanco.

Con el mismo fin y término de diez dias lo anuncia el Ayuntamiento de

Becilla.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Julio de 1884.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
12	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
13	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2
14	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
15	3	1	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5
16	»	3	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
17	»	»	»	1	1	2	2	»	»	»	»	»	»	2
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
20	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	7	9	16	5	1	6	22	»	»	»	»	»	»	22

Valladolid 21 de Julio de 1884.—El Juez municipal suplente, Carlos Soto Vallejo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Julio de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	»	1	3	»	2	»	2	5
12	2	1	»	3	1	»	1	2	5
13	»	»	»	»	2	1	»	3	3
14	3	1	»	4	1	1	»	2	6
15	1	1	»	2	2	»	1	3	5
16	4	»	»	4	3	»	»	3	7
17	»	»	»	»	1	»	»	1	1
18	3	»	»	3	»	»	»	»	3
19	4	2	»	6	2	1	1	4	10
20	4	2	»	6	3	»	»	3	9
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	23	7	1	31	15	5	3	23	54

Valladolid 21 de Julio de 1884.—El Juez Municipal suplente, Carlos Soto Vallejo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

La Comision interventora de acreedores de D. Antonio Ortiz Vega ha acordado satisfacer á los que están reconocidos en las Juntas generales celebradas al efecto un dividendo de cinco por ciento á cuenta de su créditos desde el dia 1.º de Agosto próximo por el Depositario Pagador de deudas en su domicilio, calle de la Cruz del Val, número 9, desde las 4 á las 7 de la tarde previa presentacion del título de cada uno para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el artículo 1.133 del Código de Comercio, reser-

vándose la parte que pudiera corresponder á los que á la publicacion de este anuncio tengan demanda pendiente contra la masa de bienes de dicho Ortiz Vega.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos acompañarán testimonio en forma de la cesión ó del poder, y los herederos el de su institucion si lo son por testamento, ó de la declaracion de tales si lo son abintestato, y en ambos casos el de la adjudicacion si siendo varios se hubiese adjudicado á alguno ó á algunos de ellos los créditos contra el Sr. Ortiz Vega.

Valladolid 15 de Julio de 1884.—El Depositario, Dámaso Márcos.

Imprenta del Hospicio provincial